



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: DR. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ (E)

Bogotá. D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 15001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00130 – 01 (4764 – 2013)
DEMANDANTE: MERCEDES GÓMEZ DE CASTRO, TERESA GÓMEZ DE CÁRDENAS Y PAULINA GÓMEZ MENDOZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACÁ), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
APELACIÓN INTERLOCUTORIO (EXCEPCIONES PREVIAS)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 7 de octubre de 2013 proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Boyacá que denegó la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2012, las demandantes a través de apoderado, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las Resoluciones 51 de 28 de febrero de 2012 y 0387 de 8 de junio de 2012, mediante las cuales se deniega un seguro por muerte y se rechaza un recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se les reconozca, liquide y pague el seguro por muerte a que consideran tienen derecho por ser hermanas de la fallecida docente María del Pilar Gómez Mendoza. Además, que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo y; que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera, mes a mes, de la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 7 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver sobre las excepciones previas, denegó la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones propuesta por la entidad demandada,.

Manifestó, que si bien las pretensiones de indexación y pago de intereses moratorios sobre la suma de dinero del seguro por muerte son excluyentes entre sí, pueden no obstante, solicitarse conjuntamente en el líbello demandatorio según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.¹

LA APELACIÓN

¹ El actual Código General del Proceso recoge el mismo postulado en el artículo 88.

La apoderada de la parte demandada, Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, interpuso recurso de apelación y lo sustentó en la audiencia. Manifestó su desacuerdo con lo decidido por el Tribunal y reiteró la excepción de indebida acumulación de pretensiones que debía conducir a la inadmisión de la demanda.

Alegó, que de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y el inciso final del artículo 187 del CPACA, las condenas al pago de una cantidad líquida de dinero siempre se han de ajustar con base en el índice de precios al consumidor, por lo que el Consejo de Estado ha dicho que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece a la constante y permanente devaluación de la moneda, siendo la indexación un acto de equidad cuya aplicación se sustenta en la aplicación del artículo 230 de la Constitución, de modo que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

Asimismo, señaló que la Sección Segunda de la misma Corporación sostuvo que como la indexación y los intereses moratorios obedecen a la misma causa -cuál es la devaluación del dinero- son incompatibles, por lo que de reconocerse ambos conjuntamente se estaría condenando a la entidad a un pago por idéntica causa.

En consecuencia, concluyó que al ser incompatibles las pretensiones de la demandante acerca de los intereses moratorios y de la indexación, dan lugar a la ineptitud de la demanda por acumulación indebida de las mencionadas pretensiones, numeradas en el escrito demandatorio como tercera y cuarta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 7 de octubre de 2013 que declaró inexistente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Se demanda en el presente asunto la nulidad de la Resolución 151 de 28 de febrero de 2012, por la cual el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación de Tunja, negó a la parte actora el reconocimiento y pago de un seguro por muerte; y la Resolución 387 de 8 de junio de 2012 que negó a su vez el recurso de reposición impetrado contra la primera decisión.

Ahora, en el apartado de pretensiones del acápite de la demanda, las actoras solicita en los puntos 3 y 4 respectivamente, la indexación y los intereses moratorios que deben hacerse sobre la cuantía monetaria derivada del pago del mencionado seguro por muerte.

Al respecto, la entidad recurrente considera que la demanda debe ser rechazada por ineptitud puesto que al solicitarse tanto la indexación como los intereses moratorios de la suma principal, se está incurriendo en la acumulación de dos pretensiones bajo una misma causa, lo cual determinaría su condena a un doble pago respecto de un mismo concepto.

Observa la Sala que el debate se restringe a establecer si procede la acumulación de pretensiones correspondientes a dos actualizaciones monetarias – en este caso, indexación e intereses moratorios- y en consecuencia, determinar si procede o no, confirmar la decisión del a quo.

En primer lugar, dirá la Sala que ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación², establecer que el fundamento legal de la indexación reside en el inciso final del artículo 187 del CPACA, el cual dispone:

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

“Artículo 187. Contenido de la Sentencia. (...)

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

Así las cosas, como lo ha reiterado esta Corporación en varios de sus pronunciamientos, *“el ajuste de las sentencias condenatorias obedece a la constante y permanente devaluación de la moneda que disminuye en forma continua el poder adquisitivo de los funcionarios públicos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política”*³, el cual dispone:

“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

De tal manera que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho *restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”*⁴

Se precisa además, que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”*⁵; por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁶

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁴ Ibídem.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁶ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

En tal medida, cuando en la condena al pago de una suma que como en el presente caso obedece a un seguro por muerte se ordena la actualización⁷ de las sumas liquidadas a favor de las demandantes, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, no puede condenarse simultáneamente al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, pues resultan incompatibles en tanto uno y otro prevén lo mismo, circunstancia que se entraría a estudiar una vez se resuelva el fondo de la controversia planteada, sin que sea procedente declarar probada la excepción propuesta.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala confirmará el auto apelado de 7 de octubre de 2013, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual declaró no probada la excepción de previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”,

R E S U E L V E

CONFIRMAR el auto de 7 de octubre de 2013, dictado en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Boyacá que denegó la excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Entiéndase indexación.

RADICACIÓN 15001 – 23 – 33 – 000 – 2013 - 00130 – 01 (4764-2013)
DEMANDANTE: PAULINA GÓMEZ MENDOZA Y OTRAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ